



CONSTANCIA: El día 15 de marzo de 2021, venció el término de ejecutoria del auto #397 del 9 de marzo de 2021. Oportunamente la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación del cual previo al traslado dado a la parte demandada, esta guardó silencio.

Corrieron los días hábiles: 11, 12 y 15 de marzo de 2021 para la parte demandante y 19, 23 y 24 de marzo de 2021 para la parte demandada.

Armenia Quindío, 12 de abril de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEON BERNAL
Judicante

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto #0625

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Verbal
Clase: Responsabilidad Civil
Demandante: Gloria Eugenia Castaño Ortiz, Carlos Roberto Osorio Restrepo, Carlos Felipe Osorio Castro, Andrés Felipe Calderón Castaño.
Demandada: Nuevo Rápido Quindío S.A y José Blanco Rueda
Radicado: 630013103003-2021-00028-00
Cuaderno: 1

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto del 09 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El día 09 de febrero de 2021, fue asignada, por reparto, la demanda de la referencia, con auto del 23 de febrero de 2021, se dispuso a inadmitirla porque i) no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ii) no se le remitió la demanda y sus anexos; iii) aunque se anunciaron, no se aportaron ni la historia clínica completa de Carlos Roberto Osorio, ni los recibos de pago a las personas que se encargaron de su cuidado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante indicó que i) el correo de Nuevo Rápido Quindío S.A., lo obtuvo del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Q. Desconoce el de José Blanco Rueda, así como su domicilio. Señala el de la transportadora

porque presume que tiene vínculo contractual con la misma; ii) acreditó el envío de la demanda y sus anexos al referido buzón de correo electrónico, iii) la historia clínica presentada fue la entregada por ESIMED, se adiciona la remitida por Dumian Medical y Humanizar. Aportó certificación de Jazmit Osorio Herrera sobre el valor recibido por el cuidado de Carlos Roberto Osorio Restrepo, quién además está citada como testigo.

El 09 de marzo de 2021, se dictó auto de rechazo al persistir errores que no fueron subsanados, especialmente, porque no se halló admisible la remisión del líbello al demandado José Blanco Rueda a través del correo inscrito en el certificado de existencia de Nuevo Rápido Quindío S.A., pues no hay evidencia de su vinculación con dicha sociedad.

Se indicó además que la parte actora debió acreditar la solicitud de los datos del demandado a Nuevo Rápido Quindío y con base en ello requerir que se oficiara a dicha entidad con ese mismo propósito, al tenor del artículo 43 del CGP, o pedir el emplazamiento.

Inconforme con la decisión y en procura de su revocatoria, el extremo actor interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Adujo, en síntesis, que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación indicó que desconoce la dirección de notificaciones del demandado, según lo previsto en el parágrafo del artículo 82 del CGP.

Agregó que el Código General del Proceso prevalece sobre el Dto. 806/20. Y que refirió el correo de Nuevo Rápido Quindío S.A. para enterar a José Blanco Rueda porque es propietario del vehículo causante del accidente afiliado a esa transportadora y que, en todo caso, se podría no tener como surtida la notificación surtida respecto del mismo. Citó la sentencia C-420/20, para resaltar que si el actor desconoce la dirección electrónica del demandado puede indicarlo así en la demanda, sin que ello implique inadmisión.

Remató señalando que no es requisito de la demanda que con ella se pida el emplazamiento de los demandados respecto de los cuales se desconoce la dirección para enterarlos. Y que está facultada para solicitar que el Despacho recabe información sobre los datos de contacto del demandado, como en efecto lo hizo en la subsanación.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este Despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos^{1 2} para la tramitación del recurso de reposición formulado.

El auto atacado es susceptible del recurso principal postulado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del CGP. El mismo se propuso oportunamente, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Los recurrentes están legitimados como promotores de la causa. Les asiste interés en tanto la decisión es contraria su propósito de iniciar el trámite. Finalmente, expusieron los motivos de su disenso.

4. CONSIDERACIONES

Cuándo se examinan circunstancias que afectan la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia, debe aplicarse un criterio restrictivo. Sobre lo cual la C.C. ha indicado:

³El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecería de todo valor jurídico.

En concordancia, tanto las causales de inadmisión como las de rechazo de la demanda, son taxativas (Art. 90 CGP). De modo que únicamente proceden por los motivos allí indicados.

Sobre el rechazo, antecedido de la inadmisión, esa misma disposición señala que *"el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"*

De manera que, en este caso, el rechazo solo puede sobrevenir como efecto de la renuencia a subsanar la causal expresamente señalada en la inadmisión.

En este caso, contrario a lo expresado en el recurso, la parte actora si indicó la dirección física y electrónica para notificar al demandado José Blanco Rueda.

Lo que sí omitió fue afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar como la obtuvo y allegar la evidencia

¹ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. DUPRE Editores. Bogotá D.C. - Colombia. 2002. Pág. 746.

² PARRA Quijano Jairo. Derecho Procesal Civil, tomo i, Santafé de Bogotá D.C. TEMIS, 1992 Pág. 276.

³ C-273/1999

correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo indicado en el artículo 8° Inc. 2° del Dto. 806/20.

Sin embargo, para subsanar tales falencias, en la subsanación expresó que la dirección electrónica de Nuevo Rápido Quindío S.A. la obtuvo del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y que desconoce la dirección física y electrónica de José Blanco Rueda,

De esa forma rectificó lo que inicialmente dijo en la demanda, sin embargo, también empleó el buzón de Nuevo Rápido Quindío S.A. para remitir el líbello a José Blanco Rueda.

En este orden de ideas, no puede afirmarse válidamente que el extremo actor dejó de subsanar la causal consistente en no remitir la demanda y sus anexos a la parte pasiva, pues modificó lo inicialmente afirmado en la demanda para asegurar ahora que desconoce su dirección física y electrónica, con lo cual quedó relevada de enviarle la demanda. No obstante lo anterior, también la envió al correo inicialmente indicado.

Así las cosas, bien podría descalificarse aquella remisión por carecer de idoneidad para surtir el traslado que acompañaría la notificación del auto, pero tal circunstancia no justifica el rechazo.

Corolario de lo expuesto, se repondrá para revocar el auto confutado y en su lugar se proveerá sobre la admisibilidad.

Para ese efecto se observa que este Despacho es competente porque las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP) y porque tanto el lugar de los hechos como el domicilio de Nuevo Rápido Quindío S.A. corresponden a la ciudad de Armenia Q.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Por la parte activa acuden personas naturales mayores, habilitadas para ser parte (Art. 53.1° CGP) y de quienes se presume la capacidad de ejercicio (Art. 1503 C.C.); por la parte pasiva una persona natural sobre la cual caben similares consideraciones y una persona jurídica, cuya existencia y representación se acreditó con el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

La demanda reúne las exigencias generales descritas en el artículo 82 del CGP y se acompañó de los anexos descritos en el canon 84 Ib.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por los argumentos enunciados en esta providencia.

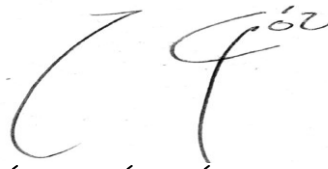
SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por Gloria Eugenia Castaño Ortiz, Carlos Roberto Osorio Restrepo, Carlos Felipe Osorio Castro y Andrés Felipe Calderón Castaño, a través de apoderada judicial, contra Nuevo Rápido Quindío S.A. y José Blanco Rueda.

TERCERO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso Verbal De Mayor Cuantía previsto en los artículos 369 y ss del CGP.

CUARTO. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia.

QUINTO. DENEGAR la solicitud tendiente a que se requiera a Nuevo Rápido Quindío S.A. para que suministre los datos de contacto de José Blanco Rueda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is written over a faint, circular official stamp.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en Estado #43 publicado el 13-04-2021.